3.ª EPOCA.—AÑO I. Mérida.—Lúnes, Diciembre 30 de 1878. NUM. 131

LA RAZON DEL PUEBLO

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

Las leyes, decretos y demas disposiciones superiores, obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los LUNES, MIERCOLES y VIERNES de cada semana. Su administracion está á cargo del propietario de la imprenta. Se reciben suscriciones en la misma y en la casa del C. Nicanor Patron. Precio de la suscricion, UN PESO mensual. Un número suelto vale un real. Se admiten para su insercion avisos á precios convencionales.

JUEZ DE LO CRIMINAL EN TURNO

El 2.° C. Lic. Cástulo Cevallos, desde el 28 del presente hasta el 4 de Enero de 1879, despues de la visita de cárcel.

GOBIERNO GENERAL.

MANUEL ROMERO ANCONA, Gobernador constitucional del Estado de Yucatan, á sus habitantes, hago saber:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industría y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido el siguiente decreto:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede privilegio por seis años al C. Ignacio Garfias, por su perfeccionamiento de un sistema de aisladores para líneas telegráficas, con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832, y reglamento de 12 de Julio de 1852; debiendo por esta concesion entregar en la Tesorería General de la Nacion, la cantidad de veinticinco pesos en bonos expedidos por las secciones liquidatarias. —*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*Juan Sánchez Azcona*, senador presidente. —*Ignacio Sánchez*, diputado secretario.—*Isac Banda*, senador prosecretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á U. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 7 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al Gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

Publíquese para su cumplimiento. En Mérida, á 24 de Diciembre de 1878.—*M. Romero Ancona.*—*J. Antonio Esquivel*, secretario general.

GOBIERNO DEL ESTADO.

NUMERO 8.°

MANUEL ROMERO ANCONA, Gobernador constitucional del Estado de Yucatan, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 7 de Marzo de 1870, y de acuerdo con el H. Consejo de Gobierno, he tenido á bien aprobar el plan de arbitrios municipales de la ciudad de Ticul, para el año próximo de 1879, en los términos siguientes:

Art. 1.° Pagarán á su introduccion para el consumo:

Aguardiente, barril, cien centavos.
Azúcar, quintal, doce y medio centavos.
Almidon, doce y medio centavos quintal.
Arroz, doce y medio centavos idem.
Aceite, botija, seis centavos.
Idem de almendras ó francés, caja ó lata, doce y medio centavos.
Agua de florida, caja, doce y medio centavos.
Azafran y achiote, libra, doce y medio centavos.
Anis en grano, veinticinco centavos tercio.
Ajos, doce y medio centavos millar.
Añil, tres centavos libra.
Bateas y bancos, doce y medio centavos docena.
Barajas, docena, cincuenta centavos.
Cacao Tabasco, veinticinco centavos carga.
Idem Guayaquil ó Caraqueño, doce y medio centavos carga.
Canela, seis y un cuarto centavos libra.
Cera de cualquiera clase, veinticinco centavos arroba.
Cerbeza, caja, veinticinco centavos.
Café en grano, quintal, veinticinco centavos.
Cigarrillos, veinticinco centavos caja.
Estrivillas, tercio, cincuenta centavos ó seis centavos pieza.
Espermas, veinticinco centavos arroba.
Fondos y olanes de cualquiera clase doce y medio centavos pieza.
Fósforos, doce y medio centavos gruesa.
Fideos, doce y medio centavos arroba.
Ginebra, caja, doce y medio centavos.
Gás, caja, veinticinco centavos.
Harina, tercio ó barril, veinticinco centavos.
Mantequilla, arroba, cincuenta centavos.
Manta cruda de cualquiera clase, cincuenta centavos tercio ó seis centavos pieza.
Pólvora, arroba, veinticinco centavos.
Plomo, arroba, doce y medio centavos.
Pasas, caja, doce y medio centavos.
Quesos, uno, tres centavos.
Rebozos, docena, doce y medio centavos.
Sardinas, docena de latas, doce y medio centavos.
Suela curtida, doce y medio centavos cabeza.
Sal, seis centavos carga ó benequen.
Tabaco elaborado, cincuenta centavos millar.
Zarapes, cincuenta centavos docena.
Gergas, docena, veinticinco centavos.
Vinagre, barril, veinticinco centavos.
Por cada res que se venda en pié, doce y medio centavos.
Por idem cerdos, idem idem, seis un cuarto centavos.
Por los efectos no expresados que se introduzcan, se pagará el uno por ciento sobre factura que presentará el interesado.

Art. 2.° Por las cuotas que deben pagarse mensualmente:

Destilaciones de aguardiente, cuatro pesos.
Tiendas de pulpería y lencería, cincuenta centavos.
Panaderías, veinticinco centavos.
Villares por cada mesa cuatro pesos.
Tendejones, veinticinco centavos.
Tamazucas en tiempo de fiesta, pagarán por toda ella, ocho reales.
Casas de juegos lícitos, cuatro pesos mensuales, y en tiempo de fiesta, cuatro pesos diarios.
Tómbolas y rifás que se establezcan pagarán dos pesos mensuales, y cincuenta centavos en cada fiesta.
Diversiones lucrativas, como panoramas, maromas, prestidigitacion etc., por cada funcion se cobrarán dos pesos.
Carruajes foráneos que hagan su entrada ó salida con pasajeros, principiando ó terminando viaje, pagarán veinticinco centavos.
Carruajes de ambas clases en el tráfico de las fiestas del municipio pagarán medio real por viaje.
Cohetes que se quemen en cualquiera diversion, pagarán seis un cuarto centavos docena, con excepcion de las festividades nacionales.
Vendedores de efectos por las calles, pagarán un real diario.
Bestias mulares, por cada una que se venda, cincuenta centavos.
Rocines, por idem idem, veinticinco centavos.
Carros que carguen ó descarguen en la poblacion pagarán por cada uno, un real.
Arrieros que carguen ó descarguen en la poblacion, pagarán medio real por cada cinco bestias, y los de la poblacion medio real mensual cada bestia.
Tablados para corridas de toros, por vara de frente, doce y medio centavos.
Por cada corrida de cuatro funciones de toros, diez pesos.

Art. 3.° Pagarán por piso de mercado en el órden siguiente:

Vendedores de carnes de res, por cada una dos reales, ya sea en el mercado ó fuera de él.
Idem de cerdos, un real por cabeza.
Idem de alhajas, dos reales diarios.
Idem de suela, medio real diario.
Idem de avalorios y demas cosas de poca importancia, un real diario.
Idem de pescado, medio real docena.
Idem de hamacas, un real docena.
Idem de pepitas, sal, frijol, chile, etc. medio real por carga.
Idem de sandías y melones, medio real docena.
Idem de velas de cera, tres centavos diarios.
Idem de tabaco en rama, medio real diario.
Idem de cualquier efecto que no esté en el presente plan, por valor de ocho reales, pagará seis centavos.

Art. 4.° Los vendedores de carnes, pagarán diariamente por cada arco que ocupen en la carnicería, veinticinco centavos.

Art. 5.° Todos los que introduzcan efectos al municipio, están obligados á presentar sus facturas al rematador ó cobratario de arbitrios, teniendo éste la facultad económico-coactiva para hacer efectivo el pago, pudiendo cobrar doble cuota á los defraudadores.

Publíquese para su cumplimiento. En Mérida á 27 de Diciembre de 1878.—*M. Romero Ancona.*—*J. Antonio Esquivel*, secretario general.

Pedro Pérez, Ortiz, secretario de la H. Junta municipal de este pueblo.

Certifico en debida forma: que en el libro de acuerdos de esta municipalidad á fojas 17 existe una acta del tenor siguiente:

"En el pueblo de Kinchil, á los veinte dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho años: compareció en la oficina municipal el C. Fernando Arjona con el objeto de hacer la protesta de la ley, en virtud de haber sido nombrado, por acuerdo de la Junta municipal, para tesorero de los fondos municipales y presente el C. Mateo Solis, vocal 1.° propietario y el secretario Pedro Pérez Ortiz, fué interrogado de la manera siguiente: ¿Protestais el fiel desempeño del encargo que se os ha conferido, cumplir la Constitucion política de los Estados-Unidos mexicanos, la particular del Estado y sin reserva alguna las adiciones y reformas hechas á la primera en 25 de Setiembre de 1873, promulgadas en el Estado en 19 de Enero de 1874, así como el Plan de Tuxtepec reformado en Palo-Blanco." A lo que contestó: "Si protesto." En seguida el C. Presidente municipal dirigiéndose al C. Fernando Arjona dijo: "Si así lo hiciereis la Nacion y el Estado os lo premien y si no os lo demande." Con lo que se concluyó el presente acto que firman los arriba nombrados para la debida constancia.—Mateo Solis—Fernando Arjona.—Pedro Pérez Ortiz, secretario."

Es copia legal del original que pára en este archivo de mi cargo.—*Pedro Pérez Ortiz*, secretario.

JUZGADO DEL ESTADO CIVIL

DE MERIDA DE YUCATAN.

Cuenta de los ingresos y egresos que ha tenido el fondo del Estado civil en todo el presente mes.

INGRESOS.

Por 735 pesos 46 centavos que resultaron de existencia en la cuenta anterior aprobada por la contaduría mayor y no la de 741 pesos 71½ centavos por la equivocacion que dicha oficina notó en la citada cuenta.... $ 735 46